

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

ABDIEL ILARRAZA MARCANO

Peticionario

KLCE201800467

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Caso Núm.:
NSCR201600651
al 654

Sobre:
Art. 93 (b) CP,
Art. 190 (D)
CP, Art. 5.04
LA, Art. 5.15
LA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2018.

El Sr. Abdiel Ilarraza Marcano (señor Ilarraza) solicita que este Tribunal revoque una *Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI). En esta, el TPI determinó que: 1) el Sr. Javier Calcaño Brignoni (señor Calcaño) era un testigo no disponible; y 2) la defensa del señor Ilarraza tuvo oportunidad amplia de contrainterrogarle durante la vista preliminar. Autorizó que se admitiera como evidencia del Estado el testimonio del señor Calcaño, según grabado en el sistema 'For the Record'.

Se deniega el *certiorari*.

I. Tracto Procesal y Fáctico

Por hechos ocurridos el 6 de enero de 2016 el Estado presentó varias Denuncias contra el señor Ilarraza y dos

co-acusados más por infringir los Arts. 93 (Grados de asesinato), 190 (Robo agravado y 244 (Conspiración) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA secs. 5142, 5260 y 5334; y los Arts. 5.04 (Portación y uso de armas de fuego sin licencia) y 5.15 (Disparar o apuntar armas) de la Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA secs. 458(c) y 458(n). El TPI hizo una determinación de causa probable para arresto.

El 12 de noviembre de 2016 se celebró la vista preliminar. El señor Calcaño testificó como parte de la prueba del Estado. Tras justipreciar la evidencia, el TPI determinó no causa contra los dos co-acusados. No obstante, el TPI encontró causa para acusar contra el señor Ilarraza por infringir los Art. 93(a) y 190 del Código Penal, *supra*, y los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley Núm. 404-2000, *supra*.

Luego de varias incidencias procesales, durante el juicio en su fondo, el Estado informó al TPI que no tenía disponible al señor Calcaño. Indicó que había presentado cargos criminales por los mismos hechos delictivos del caso de autos. Solicitó el auxilio del TPI para que se expidiera una citación al señor Calcaño requiriéndole compareciera a testificar. El TPI declaró con lugar tal solicitud.

El 11 de diciembre de 2017, durante la continuación del juicio en su fondo, compareció la representación legal del señor Calcaño. Indicó que este levantó su derecho a no auto incriminarse, por ende, no estaría declarando como testigo en el juicio. El TPI solicitó que las partes presentaran por escrito sus respectivas posiciones.

El Estado presentó una *Moción al Amparo de la Regla 806 de las Reglas de Evidencia y la Inclusión y Citación de Testigos*. Señaló que realizó un esfuerzo de buena fe para lograr la comparecencia del señor Calcaño. Arguyó que el testimonio que el señor Calcaño prestó durante la vista preliminar constituye un testimonio anterior, bajo juramento. Añadió que la defensa del señor Ilarraza tuvo una oportunidad amplia para contrainterrogarlo, y así lo hizo. Recalcó que dicho contrainterrogatorio duró 158 minutos, según surgió de la regrabación de la vista. Estimó que el señor Ilarraza ejerció su derecho a la confrontación de forma extensa. Solicitó se declarara al señor Calcaño como testigo no disponible y se permitiera, como prueba sustantiva, la grabación del testimonio de este durante la vista preliminar.

El señor Ilarraza presentó una *Réplica a Moción Titulada "Moción al Amparo de la Regla 806 de las Reglas de Evidencia y la Inclusión y Citación de Testigos"*. Estimó que la no disponibilidad del señor Calcaño se basó en la actuación del Estado de radicar cargos contra este, luego de haber prestado su testimonio durante la vista preliminar. Catalogó dichas actuaciones como 'self serving'. Señaló amenazas alegadas que el señor Calcaño recibió por parte de la policía y el Estado. Esbozó que el Estado no proveyó la prueba necesaria para llevar a cabo un contrainterrogatorio adecuado. A tales efectos, mencionó que el Estado no presentó como evidencia la prueba serológica, un video de la escena del crimen y cierta grabación telefónica entre el señor Calcaño y otros testigos de la defensa. Expuso que el testimonio del señor Calcaño constituía prueba de referencia inadmisibile.

El 6 de marzo de 2018 el TPI dictó una *Resolución*. Determinó que el señor Calcaño invocó válidamente el derecho a no auto incriminarse. Señaló que el señor Ilarraza no presentó prueba que demostrara que el Estado presentó cargos contra el señor Calcaño con el fin de evitar que este testificara en el juicio. Expresó que, luego de escuchar la regrabación de la vista preliminar, apreció que la magistrada que la presidió brindó una oportunidad extensa de contrainterrogar al señor Calcaño. Estimó que dicho contrainterrogatorio se extendió por casi cinco (5) horas. En cuanto al uso de la prueba serológica, afirmó que el TPI ya atendió las objeciones de la defensa sobre la negativa del Estado en utilizar dichos resultados durante la vista preliminar. Añadió que por ser prueba científica, el señor Calcaño no estaba capacitado para ser contrainterrogado sobre la misma. En cuanto a la grabación telefónica, estimó que, durante la vista preliminar, se permitió a la defensa del señor Ilarraza contrainterrogar e impugnar al señor Calcaño con dichas grabaciones. En cuanto al uso de videos como prueba de impugnación, explicó que surgió del testimonio del señor Calcaño que este no tenía conocimiento personal del video. En fin, el TPI concluyó que el señor Calcaño era un testigo no disponible y que la defensa del señor Ilarraza tuvo amplia oportunidad y motivos similares para contrainterrogarlo en la vista preliminar. Por ende, admitió la grabación del testimonio del señor Calcaño durante la vista preliminar.

Inconforme, el señor Ilarraza presentó su recurso de *Certiorari*. Indicó que el TPI cometió los errores siguientes:

Erró el [TPI] en autorizar que se admitiera como evidencia del [Estado] , el testimonio del [señor Calcaño], al amparo de la Regla de Evidencia 806 vigente al declararlo "Testigo No Disponible".

Erró el [TPI] en el peso de la prueba impuesta a la defensa para probar que el [Estado] realizó cualquier acción que se hiciese con la intención de causar que el [señor Calcaño] se convirtiera en un testigo no disponible y en la aplicación de la teoría de 'Forfeiture by Wrongdoing' o 'Confiscación por Conducta Indebida".

Erró el [TPI] en concluir que la defensa del [señor Ilarraza] tuvo oportunidad en contrainterrogar adecuadamente al [señor Calcaño] [e]n la etapa de Vista Preliminar.

El Estado presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En esencia, alegó que procedía la confirmación de la Resolución del TPI.

II. Derecho

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

Para determinar si procede la expedición de un *certiorari*, se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro más Alto Foro ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

III. Discusión

El señor Ilarraza solicita que se revoque la *Resolución* del TPI. Estima que no tuvo amplia oportunidad para contrainterrogar. Sostiene, en esencia, que el testimonio del señor Calcaño es prueba de referencia inadmisibles. Evaluados los siete criterios de

la Regla 40, *supra*, este Tribunal no identifica una situación excepcional por la cual deba expedir el auto que solicitó el señor Ilarraza.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el recurso de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones